



Resolución del Consejo del Notariado N°

6 -2021-JUS/CN

Lima, 04 FEB. 2021

VISTOS:

El Expediente N° 13-2020-JUS/CN y el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2020 por la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, en contra de la Resolución N° 06-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Flores Barboza; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinario;

Que, mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2019, que obra a fojas 1, la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca denuncia al notario Agustín Flores Barboza por presunta infracción a sus deberes funcionales previstos en el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, relativo a que el notario debe orientar su acción de acuerdo a los principios de veracidad, diligencia y respeto a la dignidad de las personas;

Que, alega la denunciante que en la escritura pública de compraventa de bien inmueble de fecha 23 de mayo de 2019 (Kardex 5917, minuta 85) se habría dejado constancia que la ciudadana Cirila Montero Carhuamaca, en su condición de cónyuge del vendedor, ciudadano Walter Eliberto Wong Pauca, habría intervenido de dicho acto; sin embargo, precisa que la citada ciudadana no habría intervenido de dicho acto al residir en los Estados Unidos desde el 1 de enero de 1994, tal como lo acreditaría con el certificado de movimiento migratorio, ni mucho menos ha suscrito dicho instrumento público. Añade también la denunciante, que pese a ello, el notario habría dejado constancia en dicho instrumento público que verificó la identidad de dicha persona a través del servicio de identificación biométrica conforme al artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049;

Que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, que corre a fojas 21, el notario Agustín Flores Barboza, señala que en efecto extendió la escritura pública materia de denuncia indicándose en ella que de los antecedentes registrales se verificó que el vendedor comparecía por derecho propio al haber adquirido el objeto de compraventa por herencia;



Que, alega el notario que por un error de tipeo se dejó constancia en la conclusión de la citada escritura pública de la firma e impresión dactilar de la ciudadana Cirila Montero Carhuamaca, sin embargo, precisa el notario, la citada señora nunca intervino en el acto en mención y que solo se trató de un error involuntario al cierre de la escritura; añade que del Título Archivado N° 1433804 presentado ante los Registros Públicos el 18 de julio de 2019 se puede apreciar que consta la declaración notarial respecto a los intervinientes del cual se aprecia que no consta ni la firma ni huella dactilar de Cirila Montero Carhuamaca;



Que, a través de la Resolución N° 006-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020 que corre a fojas 33, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Flores Barboza al considerar que el notario actuó dentro de sus facultades previstas en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, de tal forma que procedió a testar e interlinear los datos que se habría incorporado por error en la digitación;



Que, concluye el Tribunal afirmando que si bien el notario incurrió en un error de redacción en la parte de la conclusión de la escritura pública, al haber señalado que la ciudadana "*Cirila Montero Carhuamaca firmó e imprimió su huella dactilar el 23 de noviembre de 2019 (sic)*", la misma ha sido debidamente subsanada, situación que no se encuentra expresamente establecida como infracción disciplinaria y que por el contrario la propia ley del notariado prevé que pueda ocurrir, dotando al notario de la facultad de corregirlo conforme a lo establecido en dispositivo legal citado en el párrafo anterior, por lo que puede concluirse que la existencia de errores de digitación o manuscritos en una escritura pública no genera por sí misma responsabilidad disciplinaria al notario;



Que, mediante escrito presentado el 31 de enero de 2020, que corre a fojas 45, la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, interpone recurso de apelación por los argumentos que allí se exponen;

Que, es objeto de la presente resolución analizar el recurso de apelación presentado por la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, en contra de la Resolución N° 06-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar a iniciar procedimiento disciplinario contra el notario Agustín Plácido Flores Barboza;

Que, es preciso mencionar que el presente procedimiento está dirigido única y exclusivamente a determinar la responsabilidad en que hubiera incurrido el notario denunciado, en caso de hallar indicios suficientes que permitan ordenar el inicio de procedimiento disciplinario, por la presunta comisión de infracciones a los deberes funcionales previstos en el Código de Ética del Notariado Peruano, evaluando los hechos y documentos aportados, prescindiendo de emitir



Resolución del Consejo del Notariado N° 6-2021-JUS/CN

pronunciamiento respecto a los eventuales conflictos o controversias existentes entre las partes involucradas, ni de las eventuales responsabilidades de distinta naturaleza que podrían configurarse respecto a los hechos señalados, sobre los cuales de considerarlo pertinente, la denunciante tiene habilitado su derecho para solicitar ante las autoridades competentes, la tutela de los derechos que, según señala, habrían sido vulnerados;

Que, conforme se desprende de la denuncia, se le imputa al notario Agustín Plácido Flores Barboza la presunta infracción a sus deberes funcionales previstos en el artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano aprobado por Decreto Supremo N° 015-85-JUS, relativo a que el notario debe orientar su acción de acuerdo a los principios de veracidad, diligencia y respeto a la dignidad de las personas;

Que, el argumento fáctico de la denuncia se relaciona con el hecho de que el notario habría dado fe de la intervención, identificación y suscripción de la representada de la denunciante, ciudadana Cirila Montero Carhuamaca, en el instrumento público de compraventa de fecha 23 de mayo de 2019, en su condición de cónyuge de quien figura como vendedor en el citado instrumento público, ciudadano Walter Eliberto Wong Pauca; sin embargo, se precisa en la denuncia, que la citada ciudadana no habría intervenido en dicho acto notarial al residir en los Estados Unidos desde el 1 de enero de 1994, tal como lo acreditaría con el certificado de movimiento migratorio, ni mucho menos ha suscrito dicho instrumento público;

Que, cabe precisar que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, desestimando los argumentos de la denuncia, declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Plácido Flores Barboza, decisión que ha sido apelada por la denunciante, conforme se aprecia del recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2020;

Que, es preciso señalar que en el recurso de apelación se ha alegado que el Tribunal de Honor se explayó en argumentos gaseosos para tratar de justificar el actuar del notario, como el de describir las etapas para la formación de la escritura pública que deviene en intrascendente, por cuando no se trata de una escritura pública en formación o en trámite, ya que como se aprecia de la misma, se trata del primer testimonio que de acuerdo al artículo 83 del Decreto Legislativo N° 1049, contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial con la fe que da el notario de su identidad con la matriz, siendo en otras palabras, un instrumento público válido y por ende, genera todos sus efectos jurídicos;

Que, alega también la denunciante que el Tribunal de Honor no se percató que la ley impone que los actos del notario se presumen como ciertos, por lo que, debe presumirse por cierto que la ciudadana Cirila Montero Carhuamaca se encontraba en el país en la fecha de elaboración y suscripción de la escritura pública de lo que se podría inferir que la citada ciudadana ingresó al Perú en



forma ilegal, además de poder ser denunciada por algún delito doloso o culposo producido entre el 23 de mayo de 2019 al 18 de junio de 2019, considerando que durante dicho plazo el instrumento público en mención habría surtido todos sus efectos legales, existiendo un perjuicio latente; en ese sentido, arguye la denunciante, el acto del notario no debería ser considerado a la ligera como lo habría realizado el Tribunal de Honor, pues ello significaría olvidar su obligación prevista en el literal a) del artículo 130 del Decreto Legislativo N° 1049. Además, añade la apelante, dicho instrumento público habría sido dotado de fe pública con la firma del notario, empero el Tribunal de Honor habría soslayado que se trataba de un testimonio e insisten en considerarlo como una escritura pública en cierre y que tendría como prerrogativa el supuesto previsto en el artículo 33 del decreto legislativo en mención, desconociendo que dicho supuesto es aplicable antes de la suscripción del instrumento público notarial, siendo que al caso concreto solo le resultaría aplicable lo previsto en el artículo 48 de la citada norma notarial, según el cual para corregir cualquier "error", calificado así por el Tribunal, se requeriría de un instrumento público aclaratorio;



Que, manifiesta también la apelante que se encuentra previsto como falta grave extender instrumentos notariales declarando actos, hechos o circunstancias cuya realización y veracidad no le consten, siempre que ellos sean materia de verificación por el notario; añade que es responsabilidad del notario la verificación de identidad conforme se ha previsto en el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049; de otro lado arguye que se pretende atribuir responsabilidad en la digitadora desconociendo el artículo 3 del citado decreto legislativo, conforme al cual la responsabilidad es únicamente del notario, por lo que lo expresado por el Tribunal de Honor no estaría acorde con el citado dispositivo legal por cuanto el notario ejerce su función en forma personal lo que consagra el carácter indelegable de la función notarial y es que solo el notario y nadie más puede dar fe pública notarial, en consecuencia, no se puede deslindar responsabilidad en el ejercicio de sus funciones por acción u omisión de sus empleados o subordinados;



Que, al respecto, cabe precisar que de fojas 13 a fojas 19 obra copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 23 de mayo de 2019, celebrada por Walter Eliberto Wong Pauca y Edgar Roberto Torres Rojas, Martha Elsa Garamendi Espinoza, Paul Ysmael Donayre Franco y María Jesús Garamendi Espinoza, expedido por el notario Agustín Plácido Flores Barboza el 23 de julio de 2019, del cual se aprecia que en el tercer párrafo de la segunda constancia, perteneciente a la conclusión de la escritura pública en mención, se ha consignado el siguiente texto:



CONCLUSIÓN: =====

(...)

CONSTANCIA: =====

(...)



Resolución del Consejo del Notariado N° 6 -2021-JUS/CN

LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE-A NÚMERO 1661803 Y TERMINA EN LA FOJA DE SERIE-A NÚMERO 1661815 VUELTA, CONCLUYENDO EL PROCESO DE TOMA DE FIRMAS CON FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.=====

FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR DE; WALTER ELIBERTO WONG PAUCA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - CIRILA MONTERO CARHUAMACA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - EDGAR ROBERTO TORRES ROJAS (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - PAUL YSMAEL DONAYRE FRANCO (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - MARÍA JESÚS GARAMENDI ESPINOZA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - EL NOTARIO DE LIMA AGUSTÍN FLORES BARBOZA, SUSCRIBE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CON FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE. =====

CONCUERDA: CON LA ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE, QUE CORRE DE FOJAS 302 A FOJAS 308 VUELTA DE MI REGISTRO DE ESCRITURAS PÚBLICAS, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA SUSCRITA POR LOS OTORGANTES Y EL NOTARIO, Y A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRIMER TESTIMONIO EN SIETE FOJAS ÚTILES LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO; DOY FE. ===== LIMA, VEINTITRÉS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. =====”.

Que, asimismo, resulta pertinente señalar que de fojas 26 a 32 obra copia simple del instrumento público antes mencionado, el cual se ha reproducido de la matriz y que ha sido presentada por el notario en su escrito de descargo, del cual en la parte de su conclusión se aprecia el texto siguiente:

“CONCLUSIÓN: =====

(...)

CONSTANCIA: =====

(...)

LA PRESENTE ESCRITURA SE INICIA EN LA FOJA DE SERIE-A NÚMERO 1661803 Y TERMINA EN LA FOJA DE SERIE-A NÚMERO 1661815 VUELTA, CONCLUYENDO EL PROCESO DE TOMA DE FIRMAS CON FECHA VEINTITRÉS DE MAYO /SIETE DE JUNIO/ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE==

FIRMA E IMPRESIÓN DACTILAR DE; WALTER ELIBERTO WONG PAUCA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . - CIRILA MONTERO CARHUAMACA (VEINTITRÉS DE MAYO /SIETE DE JUNIO/ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE) . - EDGAR ROBERTO TORRES ROJAS (VEINTITRÉS DE MAYO /SEIS DE JUNIO/ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE) . - MARTHA ELBA GARAMENDI ESPINOZA (VEINTITRÉS DE MAYO /SIETE DE JUNIO/ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE) . - PAUL YSMAEL DONAYRE FRANCO (VEINTITRÉS

DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE) . – **MARÍA JESÚS GARAMENDI ESPINOZA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE) . – EL NOTARIO DE LIMA AGUSTÍN FLORES BARBOZA, SUSCRIBE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CON FECHA ~~VEINTITRÉS DE MAYO~~ /SIETE DE JUNIO/ DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. =====**

LO TESTADO; “Y SU CÓNYUGE” – “VEINTITRÉS DE MAYO” “CIRILA MONTERO CARHUAMACA (VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE)” “VEINTITRÉS DE MAYO” “VEINTITRÉS DE MAYO” “VEINTITRÉS DE MAYO” NO VALE . – ENTRELÍNEAS: “SIETE DE JUNIO” “SEIS DE JUNIO” “SIETE DE JUNIO” “SIETE DE JUNIO” .- VALE, DOY FE ==”.

Que, como se aprecia de las transcripciones realizadas, considerando que la escritura pública materia de la denuncia fue otorgada el 23 de mayo de 2019, el título archivado el 18 de junio de 2019 y el primer testimonio el 23 de julio de 2019, y de la copia de la matriz aportada por el notario al presente procedimiento, se verificaría que el notario habría procedido conforme al artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, cuando el instrumento público N° 87 (Kardex 5917) ya habría sido perfeccionado, en tal sentido, debe investigarse la actuación del notario con el objeto de determinar de forma objetiva, si el notario procedió conforme al ordenamiento jurídico notarial, para lo cual, en la investigación, deberá requerirse copia de la partida literal entre otros documentos que acrediten la actuación del notario;

Que, asimismo, estando a lo citado en el párrafo precedente, se evidenciaría que el notario no habría procedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, toda vez que esta autoriza al notario a rectificar sus errores a través de un instrumento aclaratorio, siempre que el instrumento público haya sido suscrito por los otorgantes y autorizado por notario, hecho que se evidenciaría en el caso concreto ya que aparentemente ha expedido el primer testimonio con la fe que ello implica, antes de que la matriz sea objeto de tacha e interlineado; asimismo, se aprecia que el notario no habría actuado con diligencia al momento de perfeccionar la escritura pública, de lo que se advierte la posible colisión del literal j) del artículo 16 del citado decreto legislativo, razón por la cual corresponde que el Tribunal de Honor expida resolución de inicio de procedimiento a fin de investigar la actuación del notario respecto del caso concreto;

Que, finalmente, debe verificarse si la actuación del notario infringió el contenido del artículo 83, que está relacionado al hecho de que el testimonio debe contener la transcripción íntegra del instrumento público respecto de su matriz y la fe que ello implica; aunado al hecho de que podría evidenciarse de que el notario habría declarado hechos, actos o circunstancias cuya realización y veracidad no le constaron, pero que pudo ser verificado por él antes del perfeccionamiento del instrumento público;



Resolución del Consejo del Notariado N° 6 -2021-JUS/CN

Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 11-2021-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 4 de febrero de 2021, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, Mario César Romero Valdivieso y Carlos Enrique Becerra Palomino; con el voto en discordia de los consejeros Mario César Romero Valdivieso y Carlos Enrique Becerra Palomino; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por mayoría:**

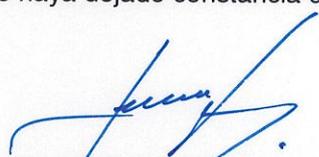
SE RESUELVE:

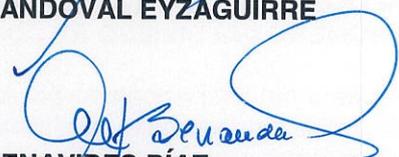
Artículo 1°: Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2020 por la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N° 06-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Plácido Flores Barboza; y **REFORMÁNDOLA** dispusieron que el Tribunal de Honor emita resolución de inicio de procedimiento en contra del notario Agustín Plácido Flores Barboza, tipificando los hechos que han sido desarrollados en la presente resolución.

Artículo 2°: **DISPONER** la notificación a los intervinientes con la copia de la presente resolución.

Artículo 3°: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación o se haya dejado constancia de su notificación virtual.

Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE

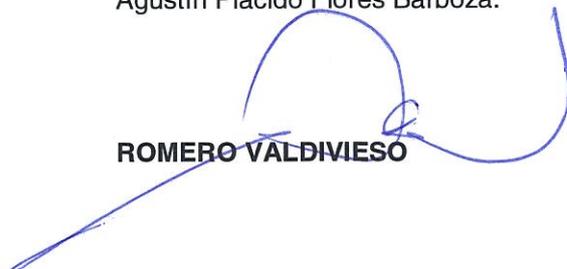

BENAVIDES DÍAZ


VALDIVIA ZEVALLOS

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR CONSEJERO ROMERO VALDIVIESO ES COMO SIGUE: =====

Que, discrepo del voto de la mayoría y coincido con lo desarrollado por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, en el sentido de que si bien el notario Agustín Plácido Flores Barboza incurrió en un error de redacción en la parte de la conclusión de la escritura pública de compraventa de bien inmueble de fecha 23 de mayo de 2019, al haber consignado que la ciudadana Cirila Montero Carhuamaca, en su calidad de cónyuge de quien intervino como vendedor, firmó e imprimió su huella dactilar en la precitada fecha, la misma ha sido debidamente subsanada, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que dota al notario la facultad de corregir un instrumento público, por lo que puede concluirse que la existencia de errores de digitación o manuscritos en una escritura pública no genera por sí misma responsabilidad disciplinaria al notario;

Por este fundamento, **MI VOTO** es porque se declare infundado el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2020 por la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Plácido Flores Barboza.


ROMERO VALDIVIESO

EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO BECERRA PALOMINO AL VOTO DISIDENTE DEL SEÑOR CONSEJERO ROMERO VALDIVIESO ES COMO SIGUE:=

Que, discrepo del voto adoptado por la mayoría de los señores consejeros que coinciden en iniciar procedimiento disciplinario en contra del notario denunciado, por los siguientes fundamentos:

Que, si bien el notario denunciado se percató del error material y si bien ha debido de actuar conforme a lo previsto en el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, esto es, extender a su costo un acta unilateral de rectificación; también es cierto que no se ha demostrado con documentación idónea que el notario haya ocasionado con su actuar mayor perjuicio;



Resolución del Consejo del Notariado N° 6-2021-JUS/CN

Por este fundamento, **MI VOTO** es porque se declare infundado el recurso de apelación interpuesto el 31 de enero de 2020 por la abogada Martha Felícita Rodríguez Acevedo en representación de Cirila Montero Carhuamaca, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N° 06-2020-CNL/TH de fecha 6 de enero de 2020, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, que declaró no ha lugar el inicio de procedimiento disciplinario en contra del notario Agustín Plácido Flores Barboza.

Una firma manuscrita en tinta que parece ser "Becerra Palomino".

BECERRA PALOMINO

/edsa

